TORRAS
ABOGADOS
EL DERECHO DE LAS COSAS

Señora
JUEZ TREINTA Y UNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Ref. Verbal – Declarativo de Existencia de Sociedad Patrimonial
Demandante: AIDE SUAREZ CARDENAS
Demandado: JAIME MORALES GARZON
Radicado: 11001311000820170029801

Asunto: Recurso de reposición

CARLOS ANDRES BONILLA BONILLA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.746.973 de Bogotá, abogado titulado, portador de la T.P. No.200.835 del C.S. de la J., actuando en mi condición de apoderado de la parte demandada señores **NANCY MORALES VARGAS, PATRICIA MORALES VARGAS, ESPERANZA MORALES VARGAS y JAIME MORALES VARGAS,** herederos del señor señor **JAIME MORALES GARZON,** encontrándome dentro del término legal, por medio del presente escrito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 331 del Código General del Proceso, interpongo recurso de reposición en contra del proveído de fecha siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021), con base en los siguientes argumentos:

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE QUEJA

El Legislador, en procura de la garantía del derecho constitucional al debido proceso y por conexidad el de acceso a la administración de justicia, ha previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso[1], el recurso de reposición como la herramienta procedente para obtener la revocatoria de la providencia que resuelve sobre la declaratoria de desierto del recurso de apelación, al manifestar:

> *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez,* ***contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica*** *y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen."*

Por su parte, el artículo 331 de mismo ordenamiento, no contempla el auto por medio del cual se declara desierto un recurso, como susceptible de suplica, razón por la cual, reitero es procedente el recurso de reposición.

En el caso objeto de estudio, la impugnación de la referencia resulta procedente por las siguientes razones:

1- La providencia atacada por medio del mecanismo procesal de reposición, corresponde a la que declaratoria de desierto el recurso de apelación bajo el argumento de no habersen precisado los reparos a la sentencia de primera instancia.

www.torras.co
info@torras.co (57) (1) 249 32 21 Carrera 14 . 75-77 Piso 7 Bogotá, D.C.

2- La providencia objeto de impugnación, fue proferida el día 7 de abril de 2021, notificada por estado el día 8 de abril de 2021, por lo tanto el recurso de súplica se interpone dentro del término de Ley.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE SÚPLICA

Mediante la providencia objeto de reproche, el señor Magistrado, declaró desierto el recurso de apelación, bajo el argumento de no haber sido precisados los reparos a la sentencia de primera instancia, bajo el errado argumento de que los reparos precisados de manera breve no eran concretos, tal como lo exige la Ley Procesal y lo ha desarrollado la jurisprudencia.

La inconformidad con esta decisión del señor Magistrado, se cimenta en los siguientes:

1. **Aplicación de concepto personal frente al término concreción, sobre aplicación estricta de las normas procesal de orden público.**

En el sentir del Despacho, la precisión de reparos realizada por el suscrito apoderado, no cumple con lo previsto con el aspecto de concreción exigido por el artículo 322 del Ordenamiento Procesal Civil, pues según su dicho ésta *"se caracteriza por su indeterminación y generalidad, lo que es opuesto a lo concreto, preciso y determinado, pues aludir a conceptos globales sin explicar cómo se cometieron esos yerros en la sentencia recurrida y menos en identificar su conexión con el razonamiento judicial confutado, constituye un vacío que atenta contra la precisión y claridad que caracterizan un "reparo concreto"*.

El *Ad quem* con su decisión, desconoce ampliamente que el trabajo de valoración probatoria va más allá de un análisis o verificación de los medios de prueba uno a uno, puesto que dicha labor debe realizarse con aplicación absoluta de los principios de Derecho probatorio, como son los enunciados en el memorial de precisión de reparos, es decir el cumplimiento de la UNIDAD PROBATORIA y DEL ESTÁNDAR DE PRUEBA aplicable a los casos como el que nos ocupa, tal como lo disponen los artículos 154, 157, 176 y 280 del Código General del Proceso.

Por tal razón, declarar desierto el medio de impugnación objeto de estudio, con un argumento encaminado a no haberse enunciado aspectos puntuales del material probatorio y su contradicción con las normas sustanciales, conllevaría a un cercenamiento del derecho constitucional de acceso a la justicia, pues resulta ilógico pretender obligar al suscrito apoderado a desarrollar su impugnación desde una óptica distinta a su inconformidad, desconociendo que el recurso de alzada se encamina a otros aspectos de mayor fondo del ejercicio evaluativo de la Juez de Primera Instancia, los cuales por ser procedentes deben ser desarrollados al momento de la sustentación conforme al rigorismo de la normas de Derecho Procesal Civil, las cuales según lo prevé el artículo 13 de dicho Ordenamiento, son de orden público y por tanto de obligatorio cumplimiento, que en concordancia con el artículo 27 del Código Civil, al tener un sentido claro, no deben ser desatendidas so pretexto de ser consultado su espíritu, en virtud del imperio de la Ley al que se encuentran sometidos los Jueces por mandato del artículo 230 de la Constitución Política de Colombia.

www.torras.co
info@torras.co (57) (1) 249 32 21 Carrera 14 . 75-77 Piso 7 Bogotá, D.C.

TORRAS
ABOGADOS
EL DERECHO DE LAS COSAS

Sobre la labor del Juez, el principio de unidad probatoria, valoración de la prueba y estándar de prueba, la doctrina nacional e internacional, han manifestado:

www.torras.co
info@torras.co (57) (1) 249 32 21 Carrera 14 . 75-77 Piso 7 Bogotá, D.C.

*"**PRINCIPIO DE UNIDAD PROBATORIA***

Los artículos 187 del C. de P.D., el artículo 238 del C. de P.P. y los artículos 60 y 61 del C.P. del T. consagran el método analítico y finalmente la apreciación en conjunto de la prueba.

Cuando se regla que el juez (funcionario) expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba, no cabe duda que se consagra el método analítico, es decir, el estudio individualizado de cada medio probatorio, las inferencias que se hace y las reglas de la experiencia que se aplican. Este método de estudio explicado en la providencia, muestra al justiciable y a la sociedad la manera ponderada y cuidadosa cómo el funcionario estudia las pruebas. Permite igualmente a las partes observar qué medio de prueba fue mal evaluado, para poder utilizar los recursos. Una vez que se hace el estudio anterior se procede a evaluar las pruebas en conjunto, haciendo una unión intrínseca.

Debe quedar claro que la valoración conjunta viene después del estudio individualizado de cada medio o elemento probatorio.

…

Para estudiar la prueba en conjunto se ha dicho: "Ocurre en el campo probatorio un fenómeno análogo al que se verifica en la química: así como en un compuesto químico el producto tiene otras propiedades de las que tienen los cuerpos componentes, así en el campo probatorio la prueba de un hecho no es, repetimos, la simple suma de los datos singulares probatorios sino su agrupamiento en una unidad, en una forma reasuntiva y condensada.

En efecto, en un proceso no solo se recauda o aporta una prueba, sino que es normal que aparezcan varias, inclusive de la misma especia; en todos esos casos la necesidad de estudiar la prueba como un todo, salta a la vista, estudio que se debe hacer buscando las concordancias y divergencias, a fin de lograr el propósito indicado."[2]

*"**Regla técnica de la unidad de la prueba***

Consiste en que las pruebas deben ser analizadas en su conjunto, buscando precisar lo que de su análisis integral pueda extraerse para llevar la certeza sobre los hechos cura comprobación se pretende.

Es el artículo 176 del CGP el que la acoge al resaltar que "Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos", disposición con la cual queda claro que el estudio integral, "en conjunto", de las diversas pruebas practicadas o aportadas en que el juez debe fundar su determinación tomando de todas y cada una de ellas las bases necesarias para formar su convencimiento."[3]

www.torras.co
info@torras.co (57) (1) 249 32 21 Carrera 14 . 75-77 Piso 7 Bogotá, D.C.

[2] **PARRA Quijano,** Jairo, Manual de Derecho Probatorio, Librería Ediciones del Profesional Ltda., Décima Sexta Edición, pág. 7, Bogotá, D.C., 2007.
[3] **LÓPEZ Blanco,** Hernán Fabio, Código General del Proceso, Dupré Editores, pág. 50, Bogotá, D.C. 2017.

TORRAS
ABOGADOS
EL DERECHO DE LAS COSAS

*"**3. ¿QUÉ SIGNIFICA VALORAR UNA PRUEBA?***

3.1. Concepto de Valor Probatorio

*Valorar es asignarle a un acosas el valor que corresponde a su estimación. Este significado lo podemos implementar en la función que hace el juez en lo que tiene que ver con las pruebas: **apreciar, evaluar, estimar, darles un precio** y con base en ellas tomar una decisión, emitir un fallo. Es una acción que se materializa en la actividad concreta del juez de apreciar las pruebas conforme a las cuales debe fundamentar su decisión judicial. "Se entiende por apreciación o valoración de las pruebas la operación intelectual o proceso mental de orden crítico, que hace el juez sobre los medios de prueba que se han empleado en el proceso, con el fin de obtener certeza respecto de los hechos afirmados por las partes como fundamento de sus pretensiones, si estamos en el campo civil, o llegar a la certeza del hecho punible y de la responsabilidad del sindicado, si nos encontramos en el campo penal."*

…

4.1. ¿Es la libre apreciación una herramienta que faculta al juez para no motivar sus decisiones?

*Evidentemente no lo es. La motivación constituye un deber del juez. El juez debe siempre motivar sus razonamientos para cumplir con los principios de contradicción y de defensa. La motivación es el conjunto de razones o explicaciones que fundamentan la decisión judicial y, por tanto, es en la parte motiva donde las partes pueden fundamentar sus argumentos para impugnar la decisión, y así hacer efectivos sus derechos constitucionalmente consagrados. No obstante la motivación involucra un factor psicológico, consciente o no, que predispone al individuo para realizar ciertas acciones, o para tender hacia ciertos fines; de ahí la sumisión del juez a las "reglas de la sana crítica" que, por expreso mandato, se impone **en la valoración de las pruebas en el actual proceso civil colombiano – artículo 187 – y en el inciso segundo del artículo 176 del Código General del Proceso.***

Reiteradamente ha expresado la Corte Suprema de Justicia que "el libre convencimiento en consecuencia, ni puede asimilarse a una forma amañada y oculta de decidir; de ser así carecería de sentido la exigencia de la ley al juez para que motive la decisión. La prueba debe ser valorada explicándose los motivos por los cuales ofrece o no credibilidad (…)"

A su turno la Corte Constitucional ha señalado que "(…) una de las dimensiones del debido proceso en la motivación del acto, según se desprende de la expresión "con observancia de la plenitud de las formas de que trata el artículo 29 de la Constitución (…) Finalmente, la motivación – que es la expresión del principio de publicidad-, ante todo debe ser seria, adecuada, suficiente e íntimamente relacionada con la decisión que se pretende, rechazándose así la que se limite a expresar fórmulas de comodín o susceptible de se aplicada a todos los casos. Estas fórmulas se estiman insuficientes y el acto que la presenta como justificación carente de motivación (…)"

www.torras.co
info@torras.co (57) (1) 249 32 21 Carrera 14 . 75-77 Piso 7 Bogotá, D.C.

4.2. ¿Qué ocurre con la motivación probatoria?

El problema radica en que, en tratándose de la motivación de las sentencias, paradójicamente, la Constitución Política de Colombia de 1991 no consagra de manera expresa la exigencia de la motivación, a diferencia de la Constitución de 1886, donde en el artículo 163 surgía explícitamente la exigencia. Así entonces, quedó como sustituto del artículo 163 al 55 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia; sin embargo, háyase o no consignado expresamente en la Carta Política, todo indica que parte esencial del principio al debido proceso lo constituye la motivación de la sentencia judicial, pues sin ella el justiciable quedaría a merced del capricho del juez y confinado a la ignorancia sobre móviles que definen su suerte; adicionalmente porque una de las dimensiones del debido proceso es al motivación del acto.

Con fundamento en al Carta Política de 1991 se entiende que la motivación tenga una aplicación más amplia, se insiste, referida al aspecto probatorio, por ello el tema está tomando impulso, no obstante que nuestro ordenamiento jurídico procesal civil tiene una referencia normativa expresa, cual es el artículo 187-2, que al indicar que "el juez debe exponer razonadamente el mérito que le asigna a cada prueba" esta hablando nada más y nada menos que de la motivación de la prueba.

Se ha expresado que, desde la perspectiva constitucional, la obligación de motivar abarca la decisión jurídica y probatoria. Ello ha originado el surgimiento de las llamadas "taras" para no motivar la prueba. Dichas fallas pueden adolecer a: (i) la técnica o estilo de motivación empleada: se tiende más a la técnica globalizadora o del relato o narración -que enfáticamente debe ser rechazada, porque presupone la verdad de los enunciados que lo componen- que a la técnica o estilo analítico que implica una valoración individual y ordenada de la prueba. El estilo globalizador debe ser reemplazado por el analítico. (ii) Un desconocimiento de las exigencias de la motivación de la prueba y se produce una "relajación" de la misma, verbí gratia que la motivación no sea explicita sino implícita, o que no sea exhaustiva, sino parcial, etc. Olvidándose de que se trata de adoptar una justificación que siga rigurosos cánones de constitucional.

De lo anteriormente señalado, se rescatan cuatro (4) situaciones que pueden conducir a la anulación de la sentencia por la falta de motivación, distinguiéndose: a) la ausencia absoluta de motivación, que surge cuando no se precisan las verdades fácticas y jurídicas que sirven de soporte a la decisión, b) la llamada precaria o incompleta o deficiente motivación, cuando no alcanza a traslucir el fundamento del fallo; c) la motivación dilógica o ambivalente, se presenta cuando la sentencia se cimenta en razones contradictorias y excluyentes que impiden conocer su verdadero sentido; d) la motivación sofística o aparente, que tiene lugar cuando se aparta del contenido de las pruebas.

Finalmente, como la motivación es un proceso lógico y racional, en virtud de tal proceso, el juez parte de la ignorancia o ausencia de conocimiento del caso, con base en reglas lógicas universales estudia cada una de las pruebas, primero de manera individual y luego se va concatenando en ese mismo plano una con la otra, para volcar en la decisión final el conjunto de razonamientos, que son uno solo, y que se condensa en

www.torras.co
info@torras.co (57) (1) 249 32 21 Carrera 14 . 75-77 Piso 7 Bogotá, D.C.

la sentencia. Esto significa que el elemento de prueba conserva su valor individual, pero que una vez reconocido el valor individual del elemento de prueba este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba, para formar un todo entre sí, una unidad entre sí, que pueda producir ***certeza o convicción al juzgador.***

Se observa cómo no es posible que sea la parte resolutiva de la sentencia la única en que se conozca la decisión, pues la construcción lógica del argumento inicia en la dimensionalidad que se le dio a cada prueba en particular."[4]

"2. Estándares de prueba en el proceso civil. La probabilidad prevalente.

Marina Gascón Abellán escribe que el proceso, o más en concreto la prueba, debe orientarse a averiguar la verdad, y es por ello que empleamos pruebas que permitan que en el proceso se reconstruya aquella escena del relato del actor, o de su contraparte. La prueba aparece delimitada por las normas de procedimiento que enmarcan y dan orden al trámite probatorio, entregando luego al juez un contexto que deberá emplear para fundar su decisión jurisdiccional. Así el conocimiento de los hechos al que se arriba a través de la prueba es imperfecto, ello por razones institucionales; dado que la prueba judicial no es una actividad libre, sino que se desarrolla en un sistema de reglas que limitan la averiguación de la verdad, y también por razones epistemológicas; el razonamiento probatorio está constituido básicamente por inferencias inductivas basadas en leyes probabilísticas. Por ello -entiende Gascón- ni puede suponerse que los resultados de la prueba garanticen certeza absoluta, sino sólo un cierto grado de certeza o probabilidad sobre la verdad del enunciado probado. Afirma que "en sentido estricto lo más que puede decirse es que la prueba concluye con una hipótesis, un enunciado que aceptamos como verdadero aunque no sabemos si lo es o no, y que el grado de probabilidad suministrará un buen criterio para su justificación."

La autora que seguimos en esta parte del análisis centra su estudio en la tarea de medir la probabilidad como una forma de determinar la corrección de la valoración racional. Para ello se propone el estudio de los estándares de la prueba a los que define como "los criterios que indican cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho; o sea, los criterios que indican cuándo está justificado aceptar como verdadera la hipótesis que lo describe".

Dicho estándar debe estar construido sobre la decisión respecto al grado de probabilidad o certeza que se requiere para aceptar una hipótesis como verdadera y fundado en criterios objetivos, ya que de lo contrario no sería controlable. En el mismo sentido Laudan afirma que un estándar de prueba subjetivo o ambiguo no es un estándar.

Gascón continúa su análisis aseverando que la racionalidad exige un grado de probabilidad mínimo del que ningún orden jurisdiccional debería abdicar, a menos que estemos dispuestos a concebir la decisión probatoria como irracional. Ese grado mínimo lo constituye la probabilidad

[4] **GIACOMETTE Ferrer,** Ana, Teoría General de la Prueba, Grupo Editorial Ibañez, págs. 304,314-317, Bogotá, D.C. – 2015.

prevalente, que es el estándar de probabilidad normalmente exigido en el proceso civil.

Según el estándar de la probabilidad prevalente una hipótesis sobre un hecho resultará aceptable o probada cuando sea más probable que cualquier de las hipótesis alternativas sobre el mismo hecho manejadas o consideradas en el proceso y siempre que dicha hipótesis resulte "más probable que no".

El estándar parte de al base de la posibilidad de un error, no analizamos un caso de certeza positiva o negativa en el que no deberíamos tener dudas al resolver, sino cómo decidimos un caso cuando una hipótesis es probable, ante el riesgo de cometer un error de tener por probada y verdadera una hipótesis de los hechos cuando no lo es, o por el contrario estimar no probada a la hipótesis que sí es verdadera. La elección de cuál es el error que queremos afrontar en el proceso es una decisión política que debe ser enfrentada por el legislador.

Taruffo entiende al proceso como un método para el descubrimiento de la verdad posible en torno a los hechos de la causa, y así la prueba no resulta ser un mero instrumento retórico, sino epistémico, es decir, el medio con el cual, en el proceso, se adquiere la información necesaria para la determinación de la verdad de los hechos. Entre las reglas de la razón que deben guiar al juez al momento de decidir analiza el estándar de la probabilidad prevalente.

El autor en cita ejemplifica esta figura con la regla 401 de las Reglas Federales estadounidenses, que dice que una prueba es relevante si tiene una tendencia a hacer más o menos probable la existencia de los hechos. Esta regla "más probable que no" no está prevista en el ordenamiento jurídico argentino, pero die el maestro de Pavia que igualmente puede ser afirmada como criterio racional para la elección de la decisión sobre los hechos de la causa, por lo que estimamos en este sentido que su análisis resulta de utilidad a los fines propuestos en este trabajo.

Aparece en su letra el estándar probatorio como un criterio al cual atenerse al momento de valorar la prueba y determinar cuándo se ha probado un hecho. Le asigna al estándar de la probabilidad prevalente cuatro premisas principales sobre las que estima se funda: a) que se conciba la decisión del juez sobre hechos como el resultado final de la elección frente a varias hipótesis posibles relativas a la reconstrucción de cada hecho de la causa; b) que las decisiones vengan guiadas por criterios de racionalidad; c) que se tenga como racional la elección de una hipótesis que aparece justificada en las pruebas con mayor o menor medida que otras; d) que no utilice un concepto genérico de probabilidad, como uno de no certeza, sino un concepto específico basado en grados de confirmación de la veracidad de los enunciados, sobre la base de los elementos de confirmación.

Estas premisas deberían conducir a decisiones adoptadas sobre el pivote de esquemas racionales, en las que el juez elige una entre varias hipótesis con criterio de racionalidad, justificado en la existencia y valor de las pruebas, utilizando un concepto específico de probabilidad."[5]

[5] **PEYRANO, Jorge** W., Fuentes, Medios y Valoración de la Prueba, Rubinzal – Culzoni Editores, Págs. 590 – 592, Buenos Aires – 2018.

Con base en lo anterior, se debe tener en cuenta que la carga impuesta por el artículo 322 del Código General del Proceso, de precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, si se cumplió cuando en el escrito presentado se manifestó:

> *"La decisión censurada fue proferida cimentándose en un indebido análisis del material probatorio a la luz de los postulados legales y del desarrollo jurisprudencial relacionado con las uniones maritales de hecho, con desconocimiento del principio de unidad probatoria y del estándar de prueba aplicable a los casos como el que nos ocupa."*

Pues claramente se delimitó que el reproche se centraría en esos puntos de la labor del Juez, y no en todo el contexto probatorio general, como se establece en el auto objeto de impugnación, razón por la cual la providencia debe ser revocada.

2. Inexistencia de unificación de criterio del procedimiento impartido para el trámite de la apelación por parte de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, el cual genera inseguridad jurídica.

La providencia que hoy nos ocupa, declaró desierto el recurso de alzada, bajo el criterio de que los reparos presentados, no gozaban de concreción en su redacción.

El día 1º de febrero de 2021, el suscrito apoderado presenta ante la Sala de Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, con destino al proceso 11001311000820190114701, magistrado ponente Dr. IVAN ALFREDO FAJARDO BERNAL, memorial solicitando declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la contraparte, cimentado en que el apelante se había limitado a manifestar que apelaba la decisión por no estar de acuerdo con ella, pero sin esbozar los reparos breves y concretos a la decisión.

El día 8 de febrero de esta anualidad, el Magistrado Ponente, profiere una decisión de cúmplase, en donde, según se extrae de la página de consulta de procesos, manifiesta:

> *PROCEDE EL DESPACHO A RESOLVER LA PETICIÓN FORMULADA POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE, QUIEN SOLICITA DECLARAR DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN INSTAURADO POR EL APODERADO JUDICIAL DEL DEMANDADO CONTRA LA SENTENCIA EMITIDA EL 14 DE DICIEMBRE DE 2020 POR L JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, CON SUSTENTO EN QUE DURANTE EL TÉRMINO DE LOS TRES DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA EN AUDIENCIA, LA PARTE IMPUGNANTE NO INDICÓ LOS REPAROS CONCRETOS QUE LE HACÍA AL FALLO, CONFORME LO DISPONE EL NUMERAL 2 DEL ART. 322 DEL C.G.P.* ***LA ABNTERIOR PETICIÓN SE DENIEGA POR SER MANIFIESTAMENTE IMPROCEDENTE, HABIDA CONSIDERACIÓN DE LA INTERPRETACIÓN PERSONAL DEL ABOGADO NO CORRESPONDE AL ESTATUTO JURÍDICO APLICABLE, HABIA CUENTA QUE EL TRÁMITE QUE CORRESPONDE IMPRIMIRLE A LAS APELACIONES DE SENTENCIAS ES EL PREVISTO EN EL ART. 14 DEL DECRETO 806 DE 4 DE JUNIO DE 2020 - VIGENTE DURANTE DOS AÑOS A PARTIR DE SUPUBLICACIÓN, ART. 16 IBÍDEM-***

Providencia que como se vislumbra de un análisis somero a las fechas, fue proferida mucho antes de la interposición del recurso de apelación que hoy nos ocupa.

www.torras.co info@torras.co (57) (1) 249 32 21 Carrera 14 . 75-77 Piso 7 Bogotá, D.C.

TORRAS
ABOGADOS
EL DERECHO DE LAS COSAS

Así las cosas, a pesar de que insisto, el suscrito si cumplió con la carga de precisar de manera concreta y breve los reparos a la sentencia por las razones antes expuestas, dicha conducta de ausencia de unidad de criterio de la Sala de Familia en el trámite de las apelaciones, conlleva a una latente inseguridad jurídica que resulta vulneratoria del derecho constitucional al debido proceso de quien acude a los operadores en procura de la protección de sus intereses.

Con base en lo anterior, de manera respetuosa, elevo al Despacho las siguientes

PETICIONES:

1. Revocar la providencia objeto de censura con base en las argumentaciones expuestas en este escrito, en virtud del recurso de reposición.

2. De considerar el señor Magistrado que el recurso procedente es diferente al de reposición, ruego dar aplicación a lo previsto en el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, que establece:

> ***"PARÁGRAFO.*** *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."*

Con consideración y respeto,

CARLOS ANDRES BONILLA BONILLA
C. C. No. 79.746.973 de Bogotá
T. P. No. 200.835 C. S. de la J.

www.torras.co
info@torras.co (57) (1) 249 32 21 Carrera 14 . 75-77 Piso 7 Bogotá, D.C.